

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAMÓN ALFONSO LOZADA
GUZMÁN

Apelante

v.

MARSH SALDAÑA, INC.

Apelado

KLAN202201060

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso número:
BY2020CV01861

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Violación de
Contratos, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la parte demandante-apelante, el Sr. Ramón Alfonso Lozada Guzmán por conducto de su representación legal mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de una Sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en el caso BY2020CV01861, *Ramon Alfonso Guzmán v. Marsh Saldaña, Inc.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y, en su consecuencia, desestimó la demanda presentada en el caso de epígrafe.

Luego de examinar los escritos presentados por ambas partes y por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia emitida por el TPI.

I.

Conforme surge del expediente, el 16 de junio de 2020, la parte demandante-apelante, Sr. Lozada Guzmán, presentó una demanda contra la parte demandada-apelada, Marsh Saldaña, Inc. En síntesis, la parte apelante alegó, en su demanda, que la parte apelada incumplió con las obligaciones contractuales que asumió bajo el Acuerdo de Renuncia y Relevó (en adelante Acuerdo) otorgado entre las partes, en el cual se pactó el cese de las labores del demandante con la demandada. El demandante adujo que la demandada se obligó a transferir la póliza de seguro de vida conforme a los términos de esta póliza y que esta incumplió con la mencionada obligación al no transferir la totalidad de dicho beneficio sin que ello conllevara un costo adicional para su persona. Ante esto, como remedio, el demandante solicitó el cumplimiento específico del Acuerdo y el resarcimiento de daños al amparo del Artículo 1054 de Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA § 3018.

El 17 de septiembre de 2020, el demandante presentó una "Primera Demanda Enmendada", en la cual alegó que la demandada le representó, previo a que el demandante firmara el Acuerdo, que la transferencia de su póliza de seguro de vida no conllevaría gasto adicional al demandante, ya que su costo sería el mismo que la parte demandada pagaba por su cubierta. Además, el demandante expuso que confió de buena fe de las representaciones de la parte demanda previo a suscribir el Acuerdo y, asimismo, alegó que no hubiera otorgado el Acuerdo de haber conocido que la transferencia de la póliza de seguro de vida conllevaría un gasto significativo.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de enero de 2021, la parte demandada presentó su "Contestación a Primera Demandada Enmendada", en la cual negó las alegaciones y adujo que, según los términos del Acuerdo, la única obligación de la compañía Marsh Saldaña era permitir la transferencia de la póliza de seguro de vida del demandante en conformidad a los términos establecidos en el contrato. En adición, afirmó que las representaciones adicionales entre las partes que alega el demandante no configuraron una acción por incumplimiento debido a que la cláusula 19 del Acuerdo descarta la existencia de cualquier representación o promesa que no surja expresamente de los términos del contrato y, además, el demandante reconoció que no existían dichas representaciones al firmar el Acuerdo. También planteó que el demandante conocía que el costo del seguro de vida sería diferente luego de efectuada la transferencia, ya que este confirmó los términos del Acuerdo al no revocar su consentimiento dentro del plazo de siete (7) días que surge del contrato.

Tras culminado el descubrimiento de prueba, la parte demandada presentó una "Solicitud de Sentencia Sumaria" el 7 de marzo de 2022. Mediante dicha moción, solicitó la desestimación de la Demanda por entender que no existían hechos materiales en controversia que impidieran la adjudicación sumaria del caso de epígrafe. A raíz de ello, la parte demandante presentó su "Oposición a Moción solicitando se dicte sentencia por la vía sumaria" el 23 de marzo de 2022. En la mencionada oposición, la parte demandante argumentó que, contrario a la parte demandada, existían hechos materiales que impedían la resolución del pleito por la vía sumaria. Luego, la parte demandada presentó su "Réplica a 'Oposición a moción

solicitando se dicte sentencia por la vía sumaria ' ' el 26 de abril de 2022. Sucesivamente, la parte demandante presentó su "Dúplica" el 11 de mayo de 2022.

El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia declarando con lugar la moción de sentencia sumaria y, en su consecuencia, desestimó la demanda en todas sus partes y ordenó el archivo con perjuicio del caso de epígrafe. Mediante dicha sentencia, luego de examinado los escritos presentados por las partes, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Lozada es un profesional de seguros con una carrera de más de cuarenta (40) años.
2. El Demandante es un productor de seguros que cuenta con todas las licencias requeridas para tramitar seguros para sus clientes en las áreas de propiedad, contingencia, salud, vida e incapacidad.
3. Antes de comenzar su empleo con Marsh, Lozada trabajó en distintas áreas en la industria de seguros, incluyendo contabilidad y suscripción. Durante dicho periodo de tiempo, el Demandante ocupó altas posiciones gerenciales en distintas agencias y entidades de la industria. Estas posiciones gerenciales incluyen: Vicepresidente Ejecutivo y socio en Southern Fidelity Insurance Agency; Vicepresidente Senior en Seguros de San Miguel, y vicepresidente y Vicepresidente Ejecutivo en Royal Insurance Company of Puerto Rico.
4. En abril de 1987, el Demandante comenzó a trabajar con Saldaña y Asociados en calidad de socio y Vicepresidente Senior. En el 2002, Marsh McLennan adquiere mediante fusión a Saldaña y Asociados, y la empresa se convierte en Marsh Saldaña.
5. Tras la fusión, Lozada continuó desempeñándose como Vicepresidente Senior y, luego, como Vicepresidente Ejecutivo hasta el 15 de noviembre de 2019, cuando pactó la terminación de su empleo con Marsh. Además, entre el 2013 y el 2016, Lozada también ocupó el puesto de Chief Operating Officer ("COO") de Marsh.
6. Mientras fungió como COO, el Demandante tenía la responsabilidad de velar por las operaciones y la eficiencia operacional de todas las unidades de negocio de Marsh, las cuales incluían: Risk

Managment, Commercial, Affinity y Employee Benefits. Las unidades de Risk Managment y Employee Benefits gestionan pólizas de seguro de vida.

7. Lozada tiene un amplio conocimiento de la industria de seguros por motivo de su trasfondo profesional y experiencia de trabajo.
8. El Demandante conoce que las pólizas de seguros están sujetas a los términos y condiciones esbozados en la póliza.
9. En octubre del 2019, se inició un proceso de negociación entre las partes dirigidas a pactar la renuncia de Lozada a su empleo en Marsh.
10. Lozada negoció los términos del Acuerdo directamente con Marsh, por conducto de la Sra. Mari Evelyn Rodríguez ("Rodríguez"), Chief Executive Officer ("CEO"). La Sra. Idelisa García ("García") no participó en la negociación del Acuerdo.
11. El 23 de octubre de 2019, la señora García, Vicepresidente Asistente de Recursos Humanos, le cursó un correo electrónico al Demandante que leía:

Saludos Lozada.

Según solicitado adjunto costos de los seguros de vida.

Seguro de vida básico 600K=219.00 mensuales

Seguro de vida suplementario de 400K =169.85

Gracias.

12. Las negociaciones culminaron el 15 de noviembre de 2019, cuando Lozada firmó el Acuerdo mediante el cual pactó los términos que regirían la terminación de su empleo en la Compañía.
13. La cláusula 2 del Acuerdo provee lo siguiente en relación con la transferencia de la póliza de seguro de vida:
 2. Asimismo, continuaré bajo la cubierta médica del plan médico para retirados de MARSH conforme a los términos de dicha póliza, se transferirá la póliza de seguro de vida conforme a los términos de dicha póliza, y se me liquidará los bonos de producción de las cuentas indicadas en la tabla adjunta a este acuerdo.
14. A su vez, la cláusula 19 del Acuerdo dispone lo siguiente:

19. Esta es la totalidad de la Renuncia y Relevo entre MARSH y Yo acerca de los asuntos atendidos en este documento y esta Renuncia y Relevo va por encima de cualquier otro acuerdo entre MARSH y Yo. MARSH no ha [sic] hecho ninguna promesa más allá de las contenidas en esta Renuncia y Relevo.
15. La única obligación que Marsh asumió en cuanto al seguro de vida de Lozada conforme al lenguaje claro del Acuerdo fue transferir la póliza de seguro de vida conforme a los términos de la póliza.
16. Lozada firmó el Acuerdo luego de haber consultado sus términos con su abogado.
17. Lozada recibió un pago de \$1,400,000.00 como contraprestación por otorgar el Acuerdo. Al firmar el Acuerdo, el Demandante reconoció que no tendría derecho a recibir el pago antes indicado si revocaba su aceptación dentro del plazo provisto para ello.
18. La cláusula 21 del Acuerdo le otorgó al Demandante un término de siete (7) días contados a partir de la firma del Acuerdo para revocar su aceptación unilateralmente. A tales efectos, la cláusula establece lo siguiente:
21. Reconozco que he sido informado que puedo revocar mi aceptación de esta Renuncia y Relevo mediante la entrega de una carta a Idelisa García Lumbano, Vicepresidente Asistente de Recursos Humanos, City View Plaza Torre I Suite 700, Guaynabo, Puerto Rico 00968, Tel.: (787) 641-6572, dentro de los siete (7) días contados a partir de mi firma de esta Renuncia y Relevo. Entiendo que esta Renuncia y Relevo no será efectiva hasta el día número ocho (8) contados a partir de mi firma de esta Renuncia y Relevo. Entiendo y es mi intención que, en el evento de que yo no revoque mi aceptación de esta Renuncia dentro del periodo de los siete (7) días descrito en este párrafo, esta Renuncia y Relevo será legalmente vinculante y efectiva.
19. Al firmar este Acuerdo, Lozada también reconoció que, de no revocar su aceptación dentro del término de siete (7) días provisto en el contrato, estaba confirmando su intención de que el Acuerdo fuera legalmente vinculantes y efectivo entre las partes.
20. El 15 de noviembre de 2019, el mismo día en que se firmó el Acuerdo, Lozada recibió una llamada del agente general de The Hartford, la compañía

que emitió la póliza de seguro de vida, mediante la cual se le informó que existía un "issue" sobre la cuantía de los beneficios que serían convertidos bajo la póliza.

21. El 19 de noviembre de 2019, el abogado de Lozada envió un correo electrónico al representante legal de Marsh, en la cual consignó que había surgido un "issue" con respecto a la cubierta del seguro de vida de Lozada que "interesa[ba] aclarar y resolver antes de que venza el periodo de revocación de siete (7) días" que proveía el Acuerdo. El Demandante estaba copiado en el correo electrónico.

22. El abogado de Marsh contestó el correo electrónico oportunamente, a los quince (15) minutos de haberlo recibido, y le proveyó su número de contacto al abogado de Lozada. El Demandante también estaba copiado en este correo electrónico.

23. El 20 de noviembre de 2019, Lozada firmó un documento titulado Notice of Continuation of Coverage para efectuar la conversión de los beneficios de su póliza de seguro de vida, el cual, en lo pertinente, provee lo siguiente:

As noted above, Conversion and Portability options are available without submission of evidence of good health. The rates for Life Conversion will be substantially higher than your employer Group plan rates. The rates for Portability are based on the the employer's standard industry code and/or Group plan provisions and may be higher than your employer Group rates. Portability rates increase every 5 years (years in which your age on your birthday ends in 5 or 0).

24. Este documento, firmado el 20 de noviembre de 2019, reconoce expresamente que, al efectuar la conversión de póliza, el costo de la primea sería sustancialmente mayor a la que se pagaba bajo la póliza grupal de la Compañía. De igual forma, el documento provee que las primas de portabilidad podrían ser mayores a las que Marsh pagaba por la cubierta, y dispone expresamente que las primas de portabilidad aumentarían cada cinco (5) años.

25. El 21 de noviembre de 2019, a las 7:18 a.m., la señora Rodríguez le envió un correo electrónico a Lozada mediante el cual le comunicó la oferta de conversión más favorable que había recibido de The Hartford y le compartió las tasas de conversión y portabilidad de la póliza. El Demandante contestó el mensaje a las 10:52 a.m., y reconoció que el término de revocación de Acuerdo vencía al día siguiente.

26. El periodo de revocación de siete (7) días que proveía el Acuerdo venció el 22 de noviembre de 2019, sin que Lozada revocara su aceptación a tal Acuerdo. Esto, a pesar de que, para esa fecha, Lozada conocía que la prima que pagaría por la conversión de sus beneficios de seguro de vida sería sustancialmente más alta que la que Marsh pagaba por dicha cubierta.
27. El 20 de diciembre de 2019, Lozada recibió una carta de The Hartford, en la cual se le requirió que proveyera cierta información para finalizar la conversión de su póliza de seguro de vida dentro de los quince (15) días siguientes del recibo de la carta.
28. El Demandante no envió la información solicitada por The Hartford, ni se comunicó con la aseguradora en relación con la carta. Además, Lozada tampoco realizó ningún pago por concepto de la prima de la póliza.
29. En diciembre del 2019, luego de culminar su empleo con Marsh, Lozada creó junto con su esposa una compañía de responsabilidad limitada llamada Shield Insurance Solutions, LLC ("Shield").
30. Shield es una oficina de corredores de seguro, que al igual que Marsh, se dedica a manejar el riesgo de sus clientes mediante la colocación de pólizas de seguros.
31. El Demandante es el Chief Executive Officer ("CEO") de Shield. Al presente, Shield cuenta con catorce (14) empleados y posee las licencias para trabajar todo tipo de seguros y manejar todo tipo de riesgo.
32. Como parte de sus beneficios, Shield le provee al Demandante un seguro de vida con cubierta de \$250,000.00 bajo la póliza grupal de la empresa.

Inconforme con dicho dictamen, la parte demandante presentó escrito de apelación planteando diez (10) señalamientos de error, saber:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DESESTIMANDO LA DEMANDA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO HABÍA CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE VAN A INTENCIÓN Y REPRESENTACIONES DE LAS PARTES

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LA EVIDENCIA EN RÉCORD.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA ANTE CONTROVERSIAS SUSTANCIALES DE HECHOS MATERIALES

ERRÓ EL TPI AL NO INTERPRETAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE NO HUBO DOLO O FALSAS REPRESENTATIVAS.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LOZADA PREVIO AL ACUERDO CONOCÍA QUE LA PRIMA DE SU SEGURO AUMENTARÍA

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA INTENCIÓN DE LOS CONTRANTES.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR LA CONDUCTA PREVIA, COETÁNEA Y SUBSIGUIENTE A LA CONTRATACIÓN.

ERRÓ AL NO HACER TODAS LAS INFERENCIAS RAZONABLES DE LA PRUEBA FAVORABLES AL DEMANDANTE EN LA ETAPA DE SENTENCIA SUMARIA.

El alegato de la parte apelada, Marsh Saldaña, Inc., fue presentado el 12 de febrero de 2023. Evaluada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R 36, tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012) Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica

de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido). De ser así, el Tribunal podrá disponer del asunto ante sí sin tener que celebrar un juicio en sus méritos y someter a las partes a los rigores que ello acarrea. Rosario Ortiz v. Nationwide Insur. Co., 158 DPR 775 (2003). El Tribunal Supremo ha enunciado que el principio rector al dictar este tipo de sentencia es el sabio discernimiento del tribunal, a los fines de evitar que se despoje a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. Vélez Lebrón v. García Passalacqua, 163 DPR 223 (2004); Rosario Ortiz v. Nationwide Insur. Co., *supra*; Asoc. Pescadores Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906 (2001); Consejo de Titulares v. M.G.I.C. Financial, 128 DPR 538 (1991).

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo tiene que ser medido y procederá sólo cuando el tribunal quede claramente convencido que tiene ante sí documentos no controvertidos, surgiendo de los mismos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales y que lo que resta es aplicar el derecho. Vera Morales v. Bravo Colón, *supra*; Jusino et al. v. Walgreens, 155 DPR 560 (2001); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*; Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 397 (1963). Cuando surjan dudas sobre la

existencia de una controversia de hechos, las mismas deben resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria. Vélez Lebrón v. García Passalacqua, supra; Santiago Rivera v. Ríos Alonso, 156 DPR 181 (2002); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279 (1990). De modo que la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127 (2006); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la Regla 36.3, 32 LPR Ap. V, R. 36.3, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Por su parte, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.

Nuestra jurisprudencia ha establecido que, en términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004);

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913-914 (1994).

Ahora bien, nuestro sistema de justicia busca que los casos se ventilen en sus méritos y promueve el acceso a la justicia. Fundamentado en estos postulados de justicia, el Tribunal Supremo ha indicado que la sentencia sumaria no es un mecanismo adecuado para disponer de casos donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor de credibilidad sea esencial. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010); Freire Ayala v. Vista Rent, 169 DPR 418, 449 (2006). No obstante, ello no impide el uso de este mecanismo procesal cuando los elementos subjetivos de intención no sean parte de la controversia material de hechos. Const. José Carro v. Mun. de Dorado, *supra*, pág. 129; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010). Asimismo, tampoco impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.

En los casos laborales, el Tribunal Supremo, mediante su jurisprudencia interpretativa, ha reiterado que el mecanismo de

sentencia sumaria está disponible para adjudicar controversias en casos de reclamaciones laborales cuando no existan controversias genuinas sobre hechos materiales que lo impidan. Además, nuestro más alto Foro estableció que el uso del mecanismo de sentencia sumaria no está vedado en casos laborales, no obstante, requiere cautela al evaluar la moción. Por tanto, el uso de este mecanismo debe ser medido, porque su utilización irrestricta constituiría una violación al debido proceso de ley, al despojar a un litigante de su día en corte. Mejías et al v. Carrasquillo et al, supra, pág. 298; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355 (2008). Por ello, el principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es el sabio discernimiento. Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, supra, pág. 549.

Por tanto, el mecanismo de la sentencia sumaria le requiere a los jueces que -cuando denieguen, parcial o totalmente una Moción de Sentencia - determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Id*; véase, además, SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra. Es decir, el tribunal está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia. *Id*. Solamente de esa manera se pone en posición a este Tribunal de poder revisar un recurso mediante el cual se recurre, ya sea de la denegatoria o de la concesión de una Moción de sentencia sumaria.

Igualmente, en el citado caso Meléndez González et al. v M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2915), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de

revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. De no existir controversias sobre hechos pertinentes y esenciales debemos evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. *Id.*

-B-

En nuestra jurisdicción se reconoce el principio de la autonomía contractual entre las partes contratantes. Al amparo de la misma, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713 (2001).

Este principio va atado al axioma jurídico de que el mero consentimiento obliga, pues perfeccionado un contrato mediando el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).

Los requisitos de los contratos son el consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento

en que se perfecciona el contrato. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371. El Código Civil de Puerto Rico estructura unas reglas para interpretar los contratos. De forma que se pueda indagar la voluntad real de las partes, más allá de su voluntad declarada. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 DPR 161, 173 (1989). Esto implica reconstruir el sentido del negocio jurídico para conseguir los efectos deseados por las partes. Para lograr esto, se deberá atender los siguientes criterios: (1) quiénes son las partes y (2) cuáles son sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia del contrato. Unisys v. Ramallo Brothers, supra, 852-853 (1991).

Las normas de interpretación de los contratos esbozadas en el Código Civil son supletorias de la voluntad de las partes contratantes. La regla general sobre la interpretación de los contratos se fundamenta en, que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

Se estima por términos claros aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin necesidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles a impugnación. Sucn. Ramírez v. Tribl. Superior, 81 DPR 357, 361 (1959).

En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato obligan a los contratantes. García Curbelo v. A.F.F., 127 D.P.R. 747, 760 (1991). La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones

contractuales. Tan fundamental es este criterio que el propio Código proclama su supremacía al disponer que si no se puede determinar la voluntad de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales se deberá recurrir a los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento de los contratos. Art. 1234, Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3472.

Ahora bien, el consentimiento¹ para un negocio es nulo cuando el mismo se ha producido por error, violencia, intimidación o **dolo**. Artículo 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. En esos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituir las prestaciones objeto del contrato, salvo, cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso debe apreciarse el grado de culpa envuelto de la parte que reclama la devolución. Artículo 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514.

En cuanto al dolo, el Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establece que “habrá dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. 31 L.P.R.A. sec. 3408. El Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que, dentro del concepto de maquinaciones insidiosas, están contemplados el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida. Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854, 863 (1982). Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 76 DPR 312, 319-320 (1954).

Asimismo, “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31 L.P.R.A. sec. 1222. Véase, además, Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659 (1997). Es decir, el

¹ El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio.

dolo grave es el que causa y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin el no se hubiera otorgado el mismo. Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830 (2004) (citando a Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el dolo incidental no produce la nulidad, sino que "...obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios". *Id.* Este dolo no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que facilita la celebración del contrato. García v. Cruz Auto Corp., 174 __ DPR (2008) (citando a Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*). Contrario al dolo grave, en el dolo incidental existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. García v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que "constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato". Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982). Además, nuestro más alto Foro expresó que "[e]l dolo se entiende como todo un completo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, pág. 666. En el caso Colón v. Promo Motor Imports, Inc., se expresó que, en el cumplimiento de las obligaciones, el dolo es la omisión consciente y voluntaria del obligado de cumplir con su obligación a sabiendas de que realiza un acto injusto. Así, pues, al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá

considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, a la pág. 669. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503, 519 (1988).

Como mencionamos anteriormente, el dolo producirá la nulidad del contrato cuando sea grave y no haya sido empleado por las dos partes contratantes. Nuestro más alto Foro estableció que el dolo no se presume, sin embargo, no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. El dolo se puede establecer mediante inferencia o por evidencia circunstancial. García v. Cruz Auto Corp., supra. (citando a Miranda Soto v. Mená Eró, 109 DPR 473, 478 (1980); Mayagüez Corp. V. Betancourt, 156 DPR 234 (2002)).

III.

Enmarcados los incidentes procesales antes reseñados dentro de la normativa previamente expuesta, resolvemos. Además, por estar íntimamente relacionados los errores imputados, procede su discusión en conjunto.

El Sr. Lozada Guzmán argumenta que el TPI incidió al disponer del caso sumariamente por los siguientes fundamentos; había controversias de hechos que van a la intención y representaciones de partes; al no considerar la totalidad de la evidencia en récord; al no interpretar integralmente el Acuerdo entre las partes; al concluir que no hubo dolo o falsas representativas; concluir que el Sr. Lozada conocía que la prima del seguro aumentaría previo al Acuerdo; al no considerar la intención de los contratantes; no considerar la conducta previa, coetánea y subsiguiente a la contratación; y no hacer las

inferencias razonables de la prueba favorables al demandante en la etapa de sentencia sumaria. No obstante, de conformidad con el dictamen del TPI, concluimos que no existen hechos materiales en controversia que impidan resolver la causa de acción mediante la vía sumaria.

Primeramente, el apelante alega, en su oposición a la sentencia sumaria y en su alegato, que el caso de epígrafe no se puede dilucidar por la vía sumaria. El apelante aduce que las mociones de sentencia sumaria no son favorecidas en el campo laboral. Además, sostiene que las controversias contractuales que envuelven falsas representaciones y ocultamiento tampoco son dadas a ser resueltas mediante la vía sumaria debido a que estos casos conllevan adjudicar elementos de intención y motivación, los cuales son "issue" propios para ser adjudicados en juicio plenario. Por tanto, arguye que TPI erró al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada en este caso. No obstante, como señalamos anteriormente, la solicitud de sentencia sumaria **procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido). En el caso de epígrafe, como determinó el TPI, no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales que impidan adjudicar la reclamación por incumplimiento de contrato.

En octubre de 2019, el demandante, el Sr. Lozada -quien es un profesional de seguros con más de cuarenta (40) años de

experiencia en la industria- y la parte demandada, Marsh, empezaron el proceso de negociación dirigido a pactar la renuncia del demandante. El proceso de negociación culminó el 15 de noviembre de 2019 cuando el Sr. Lozada firmó el Acuerdo de Renuncia y Relevo (Acuerdo). Es menester puntualizar que el Sr. Lozada, previo a firmar el Acuerdo, consultó los términos del contrato con su abogado. Este Acuerdo estaba dirigido para pactar la renuncia del demandante a su empleo con la demandada. El demandante, en su Demanda, alegó que Marsh se obligó a transferir la póliza de seguro de vida conforme a los términos de dicha póliza, y afirmó que esta incumplió con su obligación al no transferir la totalidad de dicho beneficio sin que ello conllevara un costo adicional para su persona.

No obstante, surge del mismo Acuerdo otorgado el 15 de noviembre de 2019, lo siguiente:

2. Asimismo, continuaré bajo la cubierta médica del plan médico para retirados de MARSH **conforme a los términos de dicha póliza, se transferirá la póliza de seguro de vida conforme a los términos de dicha póliza**, y se me liquidará los bonos de producción de las cuentas indicadas en la tabla adjunta a este acuerdo.

Por tanto, nos es forzoso concluir que la cláusula 2 del Acuerdo es un término claro, del cual no da lugar a dudas o controversias, sin necesidad de interpretaciones para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles a impugnación y, en su consecuencia, su interpretación se hará conforme el sentido literal de esta. Véase Sucn. Ramírez v. Trib. Superior, 81 DPR 357, 361 (1959). La cláusula 2 del Acuerdo establece claramente que la parte demandada transferirá la póliza de seguro de vida del Sr. Lozada **conforme a los términos de dicha póliza** por lo que esta es la única obligación a la cual Marsh

asumió en cuanto al seguro de vida del demandante. Por otro lado, no surge del Acuerdo alguna cláusula adicional sobre los costos de la transferencia de la póliza de seguro de vida del demandante. En adición, la cláusula 2 no permite que se interprete que Marsh se comprometió a que la prima de la póliza permanecería igual.

El demandante alega que, en el proceso de negociaciones, Marsh le representó a él que su póliza de seguro de vida (con una cubierta de \$1,000,000.00) se le podía transferir, pues sus términos y condiciones lo permitían sin que aumentara para el Sr. Lozada el costo que paga la parte demandada por ese beneficio y sin reducirse los beneficios. Asimismo, el Sr. Lozada alega que, durante las negociaciones, le insistió a Marsh que pagara la prima del seguro de vida; este se negó, por lo que el demandante optó por pagarlo él. Este sostiene que se le indicó que pagaría una prima total de \$388.89 por la transferencia de la cubierta de \$1,000,000.00 que disfrutó mientras fue empleado de la compañía. A pesar de esta reclamación, el Sr. Lozada firmó el Acuerdo luego de esta alegada negociación. Conforme al dictamen del TPI, este planteamiento es inmeritorio, ya que la cláusula 19 del Acuerdo indica lo siguiente:

19. Esta es la totalidad de la Renuncia y Relevó entre MARSH y Yo acerca de los asuntos atendidos en este documento y esta Renuncia y Relevó va por encima de cualquier otro acuerdo entre MARSH y Yo. MARSH no ha [sic] hecho ninguna promesa más allá de las contenidas en esta Renuncia y Relevó.

Cónsono con lo anterior, concluimos que el texto del Acuerdo, en específico las cláusulas 2 y 19, son claras y están libres de ambigüedades por lo que su interpretación se hará en su sentido literal. Esta cláusula no da lugar a que se interprete que

Marsh le hizo alguna representación o promesa adicional a las que surjan del propio texto del Acuerdo.

Asimismo, la cláusula 17 del Acuerdo establece lo siguiente:

17. Reconozco que, habiendo recibido esta Renuncia y Relevo, **he sido informado por escrito por MARSH que debo consultar con un abogado antes de firmar esta Renuncia y Relevo. He tenido la oportunidad de consultar con un abogado y, una de ambas, he tenido consultas de este tipo o he decidido por mi propia voluntad firmar esta Renuncia y Relevo sin consultar con un consejero legal.**

Es meritorio señalar que el Sr. Lozada firmó el Acuerdo, en el cual se reconoció que se le informó sobre la oportunidad de consultar el Acuerdo con un abogado antes de firmar. Del propio testimonio del demandante, surge que este consultó el Acuerdo con su abogado antes de firmarlo. Adicionalmente, como mencionamos, el Sr. Lozada es un profesional de seguros con más de cuarenta (40) años de experiencia en la industria y cuenta con todas las licencias requeridas para tramitar pólizas de seguros en las áreas de propiedad, contingencia, salud, vida e incapacidad. También ha ocupado altas posiciones gerenciales en distintas agencias y entidades de la industria. Consideramos que el lenguaje de los términos del Acuerdo es claro; además, el apelante consultó dicho contrato con su abogado previo a la firma de este y también cuenta la experiencia en la tramitación de pólizas de seguros de vida, entre otros, por lo que tenía pleno conocimiento de lo que estaba pactando.

Por tanto, tampoco podemos concluir que hubo dolo de parte de la apelada durante el otorgamiento del Acuerdo. Para analizar la presencia o ausencia de dolo, debemos considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica y las relaciones y tipo de

negocios en que se ocupa. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra, a la pág. 669. Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503, 519 (1988). Como se menciona anteriormente, el apelante tiene más de cuarenta años de experiencia en la industria, ocupó altas posiciones gerenciales en la compañía apelada y, actualmente, es director de una compañía de corredores de seguro por lo que tiene conocimiento de la operación de las pólizas de seguro.

De la misma forma, el apelante podía revocar su aceptación a la Renuncia y Relevo, ya que la cláusula 21 disponía el término de siete (7) días, contados el momento de la firma del contrato, para llevar a cabo la revocación. Dicha cláusula establece lo siguiente:

21. Reconozco **que he sido informado que puedo revocar mi aceptación de esta Renuncia y Relevo** mediante la entrega de una carta a Idelisa García Lumbano, Vicepresidente Asistente de Recursos Humanos, City View Plaza Torre I Suite 700, Guaynabo, Puerto Rico 00968, Tel.: (787) 641-6572, **dentro de los siete (7) días contados a partir de mi firma de esta Renuncia y Relevo.** Entiendo que esta Renuncia y Relevo no será efectiva hasta el día número ocho (8) contados a partir de mi firma de esta Renuncia y Relevo. Entiendo y es mi intención que, en el evento de que yo no revoque mi aceptación de esta Renuncia dentro del periodo de los siete (7) días descrito en este párrafo, esta Renuncia y Relevo será legalmente vinculante y efectiva.

Simultáneamente, el apelante indicó en su deposición que recibió una llamada de un agente de The Harfford, la compañía que emitió la póliza de seguro de vida, el mismo día de suscribirse el Acuerdo, en la cual le informó que existía un "issue" sobre la cuantía de los beneficios que serían convertidos bajo la póliza. Además, surge que el apelante y su abogado se comunicaron con Marsh sobre la transferencia de su póliza de vida, el cual pudieron informar que querían aclarar y resolver el "issue" respecto a la

cobertura del seguro de vida antes de que se venciera el plazo para revocar el Acuerdo.

Asimismo, el apelante firmó el formulario titulado "Notice of Continuation of Coverage" el 30 de noviembre de 2020, el cual expresamente establecía que el costo de la prima del Sr. Lozada sería sustancialmente mayor a la que Marsh pagaba bajo la póliza grupal de la compañía. El formulario disponía también que las primas de portabilidad podrían ser mayores a las que el demandado pagaba por la cubierta y que estas podrían aumentar cada cinco (5) años.

Nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que la sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Rosario v. Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003). Ciertamente, la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal; no obstante, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su "día en corte", principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez, 185 DPR 288, 300 (2012); (citas omitidas). No obstante, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y, en vista de que no existen controversias sobre hechos materiales, concluimos que el presente caso es susceptible de disposición por la vía sumaria y que no resulta necesario que se ordene la continuación de los procedimientos ante el TPI. Por lo

tanto, no nos queda más que concluir que no erró el foro primario al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria; desestimar la demanda presentada por el Sr. Lozada en todas sus partes; y ordenar el archivo con perjuicio del caso de epígrafe. Por ello, procede que confirmemos la sentencia sumaria aquí apelada. Así lo decretamos.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones